



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4728/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4728/2019**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas de Ciudad de México, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0106000613319, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro**, lo siguiente:

"....  
**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, A LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES:**

Espectaculares Televisivos de Alta Definición

ESPACIA ESTACIONAMIENTOS S.A.P.I. DE C.V.

CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

"...(Sic).

II. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2019  
Asunto: Respuesta  
Folio: 0106000613319

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a los artículos 1, 121 y 122 de LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y los numerales 1, 2, 3, 4, 211 y 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, procede a emitir una respuesta en los siguientes términos:

Su solicitud se turnó con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien, conforme a sus atribuciones, es la unidad administrativa competente para atender la solicitud que nos ocupa, informando que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos de esa unidad administrativa, se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en **consulta directa, copia simple y copia certificada** conforme a lo siguiente:

**A) Consulta directa:**

Para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, usted puede presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas del día 25 al 29 de noviembre; igualmente comunico a usted que, durante esta consulta, el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como personal adscrito a la misma, podrá asistirle, adicionalmente puede comunicarse al número 51400900 ext. 1650, 2225 y 2216 previo al día que decida acudir a nuestras instalaciones a fin de brindarle la atención adecuada.

Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 4 carpetas, integradas por 2,000 fojas.

Robustece lo anterior, el criterio 78 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual consiste en:



"78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA.

*De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente." (sic)*

[énfasis añadido]

**B) Copia simple**

*Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere **copia simple** de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.*

**C) Copia certificada**

*Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere **copia certificada** de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.*

*En ese orden de ideas, hacemos de conocimiento que el costo de la reproducción de la información en copia simple o copia certificada se realiza con fundamento en los artículos 223 de la Ley de la materia, en el numeral 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales señalan:*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."*

**CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**"ARTÍCULO 249.- ...**

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada  
Página.... \$2.46

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada  
Página.... \$0.61"

Para el caso de que usted requiera copia de determinada información, puede realizar el pago correspondiente en cualquier caja de la Tesorería de la Ciudad de México. El directorio de las Administraciones Tributarias y Centros de Servicio se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico:

<https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html>

Una vez realizado el pago, deberá hacernos del conocimiento el respectivo comprobante a través de los correos electrónicos [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) y [utransparencia.saf@gmail.com](mailto:utransparencia.saf@gmail.com) (favor de corroborar su recepción al número 53458000 ext. 1599) con la finalidad de proceder a la reproducción de la información solicitada en un plazo que **no excederá de cinco días** conforme al diverso **215 de la Ley de la materia**, el cual señala.

**"Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes..."

Es importante destacar que se propone el pago por los costos de reproducción a través de la Tesorería de la Ciudad de México, sin hacer uso del comprobante generado por el sistema INFOMEX, atendiendo a que en la especie se trata de un gran número de fojas y desconocemos la modalidad en la que pudiera interesarle la información, ya que en el supuesto de haber realizado el cobro a través de dicho sistema, el costo que contemplaría, englobaría el total de las fojas de las que consta el expediente, sin que exista posibilidad de realizar una elección de aquella información que únicamente sea de su interés, por lo que, de esta forma puede configurarse una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información, al generarse un cobro que puede resultar oneroso y con ello limitar su derecho.

En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:

1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.

2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.



3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 18 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual consiste en:

**"18. EL COBRO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN NO IMPLICAN QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEJE DE SER GRATUITO.**

*De la lectura armónica a los artículos 9, 11, párrafo tercero, 45 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que, si bien es cierto que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad y las propias solicitudes de información deben ser gratuitas, también lo es los Entes Obligados deben cobrar por la reproducción de la información pública, sin que implique que el ejercicio del derecho deje de ser gratuito, pues lo que se cobra es el material necesario para su reproducción y no así la información en sí misma. Por lo que, en ese sentido, aunque la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, no deber perderse de vista el hecho de que la misma ley prevé que cuando la información se solicite en medios electrónicos, los Entes Obligados sólo estarán obligados a remitirla por esos medios cuando se encuentre digitalizada, de no tenerla en esa modalidad cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo cobrar los materiales que empleen para su reproducción, sin que por ello deje de ser gratuita." (sic)*

*La respuesta que nos ocupa atiende en todo momento al principio pro persona consagrado en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere a que las autoridades deben guiarse bajo este principio cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, se debe preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.*

*Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.*

*Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.*

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

III. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...  
De acuerdo a mi solicitud presentada, en la cual solicité los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas. Al respecto, el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo, con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica. En apego al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está transgrediendo mi derecho de acceso a la información pública, ya que no se está cumpliendo cabalmente con el principio de máxima publicidad el ponerme la información requerida mediante consulta directa y no como se solicitó desde un principio. Así mismo, se está solicitando los documentos mediante el cual se otorgó la autorización, más no el expediente. Para robustecer lo antes mencionado, me permito adjuntar el siguiente criterio emitido por el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Criterio 3/2008 MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en

”



*el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía. Clasificación de Información 10/2007-A. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.*

*[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina\\_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES\\_CRITERIOS\\_CAI\\_04\\_03\\_2015.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf) Sin más por el momento, solicito de nueva cuenta que la documentación requerida, se me haga llegar mediante correo electrónico ...” (Sic).*

IV.-El quince de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, solicitó que vía diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio sin número de fecha siete de noviembre de dos



mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 0106000613319.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El ocho de enero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, y ofreciendo pruebas de su parte en los términos siguientes:

“ ...

*Ciudad de México, 08 de enero de 2020*  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: HUMBERTO TÉLLEZ**  
**EXPEDIENTE: RR.IP.4728/2019**  
**FOLIO DE LA SOLICITUD: 0106000613319**  
**ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY**  
**OFICIO: 9AF/DGAJ/DUT/003/2020**

... ”

### **MANIFESTACIONES**

**PRIMERA.** De la lectura a las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión, es posible desprender que la parte recurrente está inconforme porque, a su decir, en **su solicitud requirió "...el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas..."**, sin embargo, se le pusieron en consulta directa y no en forma electrónica, modalidad elegida en su petición; robusteciendo su inconformidad con el criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Criterio 3/2008 "MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISTAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA".

*Al respecto, de la confronta entre la solicitud de acceso a la información pública y e escrito recursal,*





se observa que el ahora recurrente **amplía los alcances de la solicitud de información inicial**, pues en ésta solicitó "...LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, A LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES: Espectaculares Televisivos de Alta Definición, ESPACIA ESTACIONAMIENTOS S.A.P.I DE C. V., CALUMA PUBLICIDAD S.A DE C. V.' (sic) y no "...el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas..." tal y como lo arguye en su recurso de revisión.

En ese tenor, es claro que el ahora recurrente pretende inconformarse por requerimientos que **no forman parte de su petición inicial**, motivo por el que resulta aplicable por analogía el Criterio 01/17 emitido por el Pleno de del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

**"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

**Resoluciones:**

**RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

**RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

**RRA 0342116.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

Por otra parte, cabe mencionar que el criterio invocado por el particular para robustecer su agravio no es vinculante ni de observancia para la Secretaría de Administración y Finanzas, pues se trata de un razonamiento adoptado por un órgano colegiado de un sujeto obligado distinto a esta dependencia.

Tomando en cuenta lo expuesto, esa Ponencia sustanciadora podrá apreciar que es parte del agravio del ahora recurrente resulta improcedente, **actualizándose el supuesto previsto en los artículo 248, fracción VI en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de**



**Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**SEGUNDA.** La parte del agravio del particular consistente en inconformarse por la modalidad de acceso a la información de su interés es **infundada** por lo siguiente:

El artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, en relación con lo previsto en los diversos 1, 4, 6, 7, 8, 10, 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinan que todo individuo tiene derecho a acceder a toda aquella información generada obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos federales, como lo es la Secretaría de Administración y Finanzas.

De igual manera, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 7, último párrafo, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer dichas modalidades.

En el presente caso, en respuesta al requerimiento de información consistente en "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, A LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES:

Espectaculares Televisivos de Alta Definición, ESPACIA ESTACIONAMIENTOS S.A.P.I DE C.V., CALUMA PUBLICIDAD S.A DE C.V"(sic), se señaló que la solicitud de información se turnó a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario quien, conforme a sus atribuciones, informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos tanto físicos como electrónicos, se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se puso a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada. Asimismo, se le indicó que la información solicitada consta de 9 carpetas, integradas por 4,500 fojas

De lo expuesto, se advierte que en la respuesta impugnada se fundó y motivó debidamente el cambio de modalidad, indicándole al particular los fundamentos jurídicos aplicables al caso en concreto y exponiéndole los motivos, razones y circunstancias por los cuales resultaban aplicables

Esto, al informarle que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ponía a su disposición la información de su interés en consulta directa, copia simple y copia certificada, pues la misma sólo obra de forma física en sus archivos, sin que se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.

**Aclarando que en la respuesta impugnada en ningún momento se le indicó que se ponía a su disposición el expediente completo, sino la información de su interés, a saber: "...LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, A LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES: Espectaculares Televisivos de Alta Definición, ESPACIA ESTACIONAMIENTOS S.A.P.I DE C.V., CALUMA PUBLICIDAD S.A DE C.V"** (sic)

En ese tenor, si bien la Ley de la materia dispone que se dará el acceso a la información en el formato que la solicitante manifiesta, no menos cierto lo que es que debe ser entre aquellos formatos existentes, conforme a las características física de la información. Ahora bien, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando dicha actuación, tal y como aconteció en el caso de mérito.

Al efecto, resulta aplicable por analogía el criterio 8/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al efecto dispone:

**"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

**Resoluciones:**

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

**TERCERA.** En relación al requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a las diligencias para mejor proveer, consistentes en:

• **Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular, según refiere en el oficio Sin Número, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000613319.**

• **Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio Sin Número, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000613319.**

" (sic)

[Énfasis de origen]

Se indica lo siguiente:

1. El volumen de la información que se pone a disposición del particular es de 4,500fojas.
2. Se adjunta, en versión electrónica, una muestra representativa, íntegra y sin testar, dé la información requerida en la solicitud que nos atiende y que se puso a disposición del solicitante, en la modalidad de consulta directa.

**Aclarando que sólo para efectos de cumplir con el requerimiento, se digitalizó dicha muestra representativa sin obrar en esos términos en los archivos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. Labor que implicó trabajo y costo extraordinario para esta dependencia, pues como se indicó desde la respuesta inicial no se tienen digitalizada la información.**

Asimismo, se indica que en la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información origen del expediente en el que se actúa y días previos, este sujeto obligado recibió un total de 117 solicitudes similares en las que en cada una se piden más de 2 expedientes completos escaneados de permisos de administración temporal revocables; o bien de los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable y/o e antecedente que originó dicha autorización.

**En ese tenor, al emitir la respuesta, se informó al particular que no se contaba con la información en medio electrónico. Ello pues conceder el acceso en la modalidad elegida además de implicar un procesamiento de la información rebasa la capacidad humana y técnica de este sujeto obligado para darle atención, acreditándose la buena fe de la que se enviste la respuesta emitida, al tratar de dar atención puntual a lo solicitado en las modalidades materialmente posibles.**

*Finalmente, se solicita que los documentos enviados en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer se guarden en el secreto de esa Ponencia y solo sean consultados por los encargados resolver el recurso de revisión. Asimismo, se pide su devolución, una vez que se resuelva el presente recurso de revisión.*

*Por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra apegada a la legalidad y está investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, lo procedente es que ese Instituto proceda a su CONFIRMACIÓN, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

#### PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000613319.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio sin número, del 06 de noviembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia de Secretaría de Administración y Finanzas, dirigido al particular, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información.
- 3.- INSPECCIÓN OCULAR, consistente la visita de personal de esa Ponencia sustanciadora a las instalaciones de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario cita en v. Ribera de San Cosme 75, Sta María la Ribera, Cuauhtémoc, 06400 Ciudad de México, CDMX, a efecto de que revise la totalidad de las carpetas que integran la información del interés del particular.
- 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, a fin de que sean tomadas en cuenta para resolver la controversia planteada, seguidamente evidenciar la tramitación de la solicitud y los razonamientos lógico-jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.  
"...(sic)



VI. El diez de enero del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 249, fracción II y III, en relación con el artículo 248, fracción III. sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>".... CON FUNDAMENT O EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARE NCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓ N Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENT OS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACI ÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRA CIÓN TEMPORAL REVOCABLE, A LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES:  Espectaculare s Televisive s de Alta Definición  ESPACIA ESTACIONA MIENTOS S.A.P.I. DE C.V.  CALUMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V. "...(Sic).</p>	<p>"...  Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2019 Asunto: Respuesta Folio: 0106000613319  La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a los artículos 1, 121 y 122 de LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y los numerales 1, 2, 3, 4, 211 y 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, procede a emitir una respuesta en los siguientes términos:  Su solicitud se turnó con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien, conforme a sus atribuciones, es la unidad administrativa competente para atender la solicitud que nos ocupa, informando que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos de esa unidad administrativa, se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.  Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en <b>consulta directa, copia simple y copia certificada</b> conforme a lo siguiente:  <b>Consulta directa:</b>  Para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, usted puede presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas del día 25 al 29 de noviembre; igualmente comunico a usted que, durante esta consulta, el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como personal adscrito a la misma, podrá asistirle, adicionalmente puede comunicarse al número 51400900 ext. 1650, 2225 y 2216 previo al día que decida acudir a nuestras instalaciones a fin de brindarle la atención adecuada.  Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 4 carpetas, integradas por 2,000 fojas.  Robustece lo anterior, el criterio 78 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual consiste en:  "78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA.  De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso</p>	<p>"...  De acuerdo con mi solicitud presentada, en la cual solicité los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas. Al respecto, el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo, con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica. En apego al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está transgrediendo mi derecho de acceso a la información pública, ya que no se está cumpliendo cabalmente con el principio de máxima publicidad el ponerme la información requerida mediante</p>





<p>a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente." (sic)</p> <p>[énfasis añadido]</p> <p><b>B) Copia simple</b> Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere <b>copia simple</b> de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.</p> <p><b>C) Copia certificada</b> Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere <b>copia certificada</b> de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.</p> <p>En ese orden de ideas, hacemos de conocimiento que el costo de la reproducción de la información en copia simple o copia certificada se realiza con fundamento en los artículos 223 de la Ley de la materia, en el numeral 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales señalan:</p> <p><b>LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p> <p>"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:</p> <p>1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."</p> <p><b>CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b> "ARTÍCULO 249.- ...</p> <p>I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada Página.... \$2.46</p> <p>III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada Página.... \$0.61"</p>	<p>consulta directa y no como se solicitó desde un principio. Así mismo, se está solicitando los documentos mediante el cual se otorgó la autorización, más no el expediente. Para robustecer lo antes mencionado, me permito adjuntar el siguiente criterio emitido por el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Criterio 3/2008 MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la</p>
--	--

<p>Para el caso de que usted requiera copia de determinada información, puede realizar el pago correspondiente en cualquier caja de la Tesorería de la Ciudad de México. El directorio de las Administraciones Tributarias y Centros de Servicio se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico:</p> <p><a href="https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html">https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html</a></p> <p>Una vez realizado el pago, deberá hacernos del conocimiento el respectivo comprobante a través de los correos electrónicos <a href="mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx">ut@finanzas.cdmx.gob.mx</a> y <a href="mailto:utransparencia.saf@gmail.com">utransparencia.saf@gmail.com</a> (favor de corroborar su recepción al número 53458000 ext. 1599) con la finalidad de proceder a la reproducción de la información solicitada en un plazo que <b>no excederá de cinco días</b> conforme al diverso <b>215 de la Ley de la materia</b>, el cual señala.</p> <p><b>"Artículo 215.</b> En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes..."</p> <p>Es importante destacar que se propone el pago por los costos de reproducción a través de la Tesorería de la Ciudad de México, sin hacer uso del comprobante generado por el sistema INFOMEX, atendiendo a que en la especie se trata de un gran número de fojas y desconocemos la modalidad en la que pudiera interesarle la información, ya que en el supuesto de haber realizado el cobro a través de dicho sistema, el costo que contemplaría, englobaría el total de las fojas de las que consta el expediente, sin que exista posibilidad de realizar una elección de aquella información que únicamente sea de su interés, por lo que, de esta forma puede configurarse una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información, al generarse un cobro que puede resultar oneroso y con ello limitar su derecho.</p> <p>En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.</li> <li>2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.</li> <li>3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1.</li> </ol> <p>Al respecto, resulta aplicable el criterio 18 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual consiste en:</p>	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.</p> <p>Clasificación de Información 10/2007-A. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.</p> <p><a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf</a> Sin más por el momento, solicito de nueva cuenta que la documentación requerida, se me haga llegar mediante correo electrónico ..." (Sic).</p>
--	---



"18. EL COBRO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN NO IMPLICAN QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEJE DE SER GRATUITO.

*De la lectura armónica a los artículos 9, 11, párrafo tercero, 45 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que, si bien es cierto que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad y las propias solicitudes de información deben ser gratuitas, también lo es los Entes Obligados deben cobrar por la reproducción de la información pública, sin que implique que el ejercicio del derecho deje de ser gratuito, pues lo que se cobra es el material necesario para su reproducción y no así la información en sí misma. Por lo que, en ese sentido, aunque la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, no deber perderse de vista el hecho de que la misma ley prevé que cuando la información se solicite en medios electrónicos, los Entes Obligados sólo estarán obligados a remitirla por esos medios cuando se encuentre digitalizada, de no tenerla en esa modalidad cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo cobrar los materiales que empleen para su reproducción, sin que por ello deje de ser gratuita." (sic)*

*La respuesta que nos ocupa atiende en todo momento al principio pro persona consagrado en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere a que las autoridades deben guiarse bajo este principio cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, se debe preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.*

*Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.*

*Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.*

*Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.*

--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio sin número de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular en su parte conducente refiere que se inconforma por el cambio de modalidad elegida, en virtud de que él recurrente refiere que solicitó en forma electrónica los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar, en su parte conducente que pone a disposición en consulta directa la información solicitada manifestando el cumulo de información ya que la misma consta en 4 carpetas, integradas por 2,000 fojas.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, a manera de alegatos, manifestó que reiteraba parte de la respuesta primigenia.

En esa tesitura, se advierte que la parte recurrente se agravio por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida. Por lo cual, es oportuno referir que

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno de conformidad con lo siguiente:

" . . .

**Artículo 207.**

*De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Artículo 208.**

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

**Artículo 213.**

*El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, se concluye que, si bien los Sujetos Obligados, pueden otorgar la información requerida por las y los solicitantes en una modalidad diversa a la de su interés, dicho cambio deberá ser debidamente fundamentado y motivado.



En este orden de ideas, dentro de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se observa que en relación con el cambio de modalidad invocó una fundamentación y motivación parcialmente adecuada en su actuar, es decir, al momento de explicar los razonamientos lógicos jurídicos para determinar el porqué de la aplicación del cambio de modalidad no fue suficiente ya que únicamente se limitó a mencionar el cumulo de fojas que conforman la información solicitada.

Derivado de lo anterior, es de concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...**  
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias**



especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>2</sup>

En concatenación con lo establecido en el artículo 11, 207, 208 y 213, así como en la tesis referida, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a las circunstancias en las cuales, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

Sin embargo y en un acercamiento más minucioso a la información que se pretende poner a disposición en consulta directa, cabe destacar que, de las diligencias provistas por el Sujeto Obligado, se advierten documentos entre otros: Los **Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR)**, así como documentación que contiene información confidencial.

<sup>2</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.





Por lo señalado en líneas precedentes, es oportuno reiterar que la fundamentación y motivación fueron parcialmente adecuadas. Esta afirmación cobra sentido, pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado reconoció el derecho de acceso, haciéndole saber el modo en que, en su caso, se podría facilitar la información requerida, también es cierto que el sujeto Obligado, no tomó en cuenta las siguientes consideraciones para dar certeza a la parte recurrente.

***a) La puesta a disposición en una modalidad diversa a la requerida, opera siempre partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de la Materia que indica "...se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."(sic)***

Lo anterior, no fue tomado en cuenta por el Sujeto Obligado, pues como se desprende de las constancias que forman parte integrante de la documentación con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable y los requisitos para tramitar el PATR, en algunos casos se actualiza que pueda contener **documentos cuya información** pueda ser susceptible de ser clasificada, situación que el Sujeto Obligado no advirtió al momento de poner a disposición en consulta directa el contenido en su totalidad, incumpliendo así, lo establecido en los artículos 183 y 216 de la Ley de la Materia.

***b) Se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales procede el cambio de modalidad.***

En el caso que nos ocupa, no aconteció de esta manera pues el Sujeto Obligado únicamente indicó que la información consta en 4 carpetas integradas por 2, 000 fojas, mismas que no están digitalizadas. Sin embargo, no abundó en relación con la factibilidad o imposibilidad material, técnica u operativa para su procesamiento es por ello que **no se puede considerar que el cambio de modalidad cumplió con la formalidad**



establecida en la Ley de la Materia, pues el Sujeto Obligado, no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Asimismo, al no considerar la posible actualización de las causales de clasificación de información, se tiene que emitió una respuesta cuyo fundamento fue insuficiente, abriendo la posibilidad de poner a disposición en consulta directa aquella información que por principio es susceptible de clasificarse y por ende, su puesta a disposición en dicha modalidad es contraria a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia.



Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley de la Materia, que prevé que las respuestas de los Sujetos Obligado deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una escasa fundamentación y motivación, resultan actos que no dan certeza a las y los particulares.

De lo anteriormente expuesto, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...  
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el

mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que por cuanto hace al volumen de la información solicitada y las implicaciones que su procesamiento, resultó oportuno el cambio de modalidad de entrega. Sin embargo, no se encuentra debidamente fundado y motivado el actuar del Sujeto Obligado.

Lo anterior, aplicando el **principio de suplencia de la deficiencia de la queja**, previsto en los artículos 15 y 239, de la Ley de Transparencia, para garantizar el derecho de acceso a la información del particular a la cual está obligado este Instituto, sin cambiar los hechos expuestos, y a la luz del principio de máxima publicidad.

Robustece lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE"**<sup>3</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- De manera correcta funde y motive la modalidad consulta directa, salvaguardando todas aquellas constancias que contengan información susceptible de clasificarse. Ahora bien y una vez que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente el domicilio y el horario en el cual podrá presentarse a consultar la información.

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, Registro 2014703 Jurisprudencia Común, Segunda Sala, Décima Época.



- Emita de conformidad con lo establecido en el artículo 216, de la Ley de la Materia, por conducto de su Comité de Transparencia una resolución por virtud de la cual funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista por contener información de carácter confidencial, así como que contenga las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos. La resolución que se emita a partir de lo anterior deberá ser entregada a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el



EXPEDIENTE: RR.IP. 4728/2019



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN-MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**